Consultoría Jurídica

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
Cel: 319 247 1172 Tel: (57-1) 927 7812
Mail: mariateresa@chalavargas.com.co
Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511, Edificio Villorio

Bogotá D.C.,

Señor
JUEZ DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 No 9 – 23, piso 5°.
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO contra REFALPLÁSTICOS LTDA hoy REFALPLÁSTICOS S.A.S, ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ y ANGELICA MARÍA CHAVEZ GONZÁLEZ
RAD. No. 110013103018-201800549-000

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO, mayor y vecina de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No **52.499.535** de Bogotá D.C, abogada titulado, con tarjeta profesional No **236.972** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del señor **FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO** con domicilio principal en Bogotá, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente a lo dispuesto en el auto de fecha **13 DE MARZO DE 2020 NOTIFICADO** en el estado del **15 DE JULIO DE 2020** del mismo mes y año, por las razones que expongo a continuación:

El artículo 292 de Código General del Proceso establece: "…Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica…". (Negrillas fuera de texto).

El **AVISO** de que trata la norma en mención y que fue remitido por la suscrita a los demandados, cumple a cabalidad con lo ordenado en la misma, toda vez que en el documento que obra en su despacho, se establece con claridad que la providencia a notificar es del **23 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

Consultoría Jurídica

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
Cel: 319 247 1172 Tel: (57-1) 927 7812
Mail: mariateresa@chalavargas.com.co
Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511, Edificio Villorio

Ahora bien, tanto la providencia que **ADMITE LA DEMANDA** como la que **LIBRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, son de la misma fecha, es decir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2018** y es en el documento proferido por su despacho, donde se indican las dos situaciones, tal como se observa en la siguiente imagen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO
DEMANDADOS: REFALPLÁSTICOS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 2018-00549-00 FOLIO: 55 TOMO: XXV
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°878

Como quiera que la anterior demanda se subsanó en debida forma y cumple los presupuestos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de FRANCISCO RODRÍGUEZ HUERFANO contra REFALPLÁSTICOS LTDA hoy REFALPLÁSTICOS S.A.S., ANGELICA MARÍA CHAVES GONZÁLEZ y ABEL FRANCISCO PÁEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

Como se puede apreciar, la providencia a notificar fue totalmente clara y acorde con la proferida por su despacho, con lo cual no resulta procedente que ahora la judicatura pretenda mediante el auto que hoy se recurre, manifestar que **NO** se tiene en cuenta la notificación por aviso, cuando en el **INTERLOCUTORIO No. 878** quedó establecido de esa manera, siendo firmado por el despacho a su digno cargo y posteriormente notificado en el **ESTADO** del **15 de enero de 2019**.

PETICIÓN

En razón de lo anterior, solicito respetuosamente:

1. **REPONER** el **AUTO** del **13 de marzo de 2020 NOTITIFICADO** en el estado del **15 de julio de 2020** y en consecuencia tener en cuenta la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, realizada por la suscrita a los demandados.

Consultoría Jurídica

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
Cel: 319 247 1172 Tel: (57-1) 927 7812
Mail: mariateresa@chalavargas.com.co
Calle 66 No. 11 – 50 Of. 511, Edificio Villorio

2. Continuar con el trámite procesal correspondiente, como es, la aplicación al artículo 440 inciso 2° del C.G.P., por considerar que se cumplen los preceptos de la notificación personal a los demandados.

Atentamente,

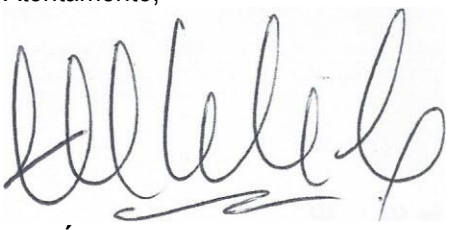

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
C.C. 52.499.535 de Bogotá
T.P. 236.972 del C.S. de la J.

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: PROCESO 2019 549
Datos adjuntos: RECURSO REPO CONTRA AUTO DEL 13-03-2020 NO TIENE EN CUENTA 292.docx.pdf; TRASLASO REPOSICION ART. 319 11 C.G.P 2019 549.docx

---

De: Maria Teresa [mailto:mariateresa@chalavargas.com.co]
Enviado el: viernes, 17 de julio de 2020 6:42 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO No. 110013103018-201800549-00

Buenas Tardes:

Adjunto al presente allego el RECURSO DE REPOCISIÓN en contra del auto proferido el pasado 13 de marzo de 2020 NOTIFICADO en el estado del 15-07-2020.

Quedo atenta.

MARÍA TERESA CHALA CANTILLO
C.C. 52.499.535 de Bogotá
T.P. 236.972 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T A D. C.
Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

PROCESO No. 2018-00549

CONSTANCIA SECRETARIAL
Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2020

Del anterior recurso de reposición presentado ***EN TIEMPO,*** *por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del* ***diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día catorce (14) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).***

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, ***nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.***

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

Bogotá, 07 de diciembre de 2020.

Señor:
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
Ciudad.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 01/12/2020.
Deudor: VICTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO.
Radicado: 2019-00132-00.

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.570.679 de Ibagué y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **VICTOR MANUEL CÁRDENAS,** respetuosamente concurro ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 01 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

PRIMERO: A través de auto fechado el 29 de octubre de 2020, este Despacho ordenó correr traslado de inventario de activos y pasivos del deudor, así como el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por un término de diez (10) días con el fin de que los respectivos acreedores presentaran las objeciones de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral cuarto del auto admisorio del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el término establecido para presentar las objeciones contra los documentos mencionados anteriormente, se tiene que el traslado venció el día 17 de noviembre de 2020. Por lo anterior se radicó solicitud para obtener copia de las objeciones presentadas, de la cual no se emitió pronunciamiento por parte del Despacho.

Así mismo, en la consulta de procesos de la Rama Judicial no se evidenciaron actuaciones registradas por los acreedores, por lo que se infiere que no se presentaron objeciones contra los proyectos e inventarios.

TERCERO: Mediante auto del 01 de diciembre de 2020, la señora Jueza ordenó suministrar al apoderado del Banco Davivienda copia del expediente para que conozca los documentos de los que se corrió traslado y ordena contabilizar nuevamente el término de diez (10) días para objetar los proyectos e inventarios.

CUARTO: Corolario a lo anterior, la Ley 1116 de 2006 en su artículo 29 dispone lo siguiente en relación con la presentación de las objeciones y la oportunidad de allegar pruebas documentales que las soporten:

> *"Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*
>
> *El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su*

parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno."

Por lo anterior, no es dable conceder el término de diez días nuevamente para que los acreedores presenten las objeciones contra los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos que voto que fueron radicados en este Despacho desde el 19 de agosto de 2019; toda vez que desde el mes de octubre se concedió dicho término conforme a lo estipulado en la norma y cuyo vencimiento se generó desde el 17 de noviembre del presente año.

Teniendo en cuenta esto, se evidencia una vulneración del debido proceso cuando el Despacho quiere revivir los términos para que los acreedores presenten sus objeciones, aun cuando son las partes interesadas, en este caso los acreedores, a quienes les asiste el deber legal y la carga procesal de mantenerse atentos a cada una de las actuaciones surgidas en el proceso de reorganización en aras de defender sus derechos.

Es así como la no aplicación de lo dispuesto en la ley constituiría una violación al debido proceso, por ello en Sentencia C-341 de 2014, la Corte Constitucional expuso:

"*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo*

cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

De tal forma el juzgador no está facultado para darle a las normas un alcance distinto al ya consagrado en el ordenamiento jurídico y tampoco se puede modificar el procedimiento establecido en la Ley 1116 para la presentación y solución de objeciones, cabe señalar que si los acreedores no cumplieron con el deber legal de presentar sus correspondientes objeciones y pruebas documentales que las respalden, no es causal para revivir estas etapas procesales que ya fueron agotadas y vulnerar los principios que rigen el proceso de reorganización mismo.

De acuerdo a lo manifestado, me permito solicitar respetuosamente lo siguiente:

II. PETICIÓN

PRIMERO: Modificar el auto de 01 de diciembre de 2020 en lo relacionado con el nuevo término otorgado a los acreedores para presentar las objeciones y pruebas documentales que las soportan.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 92 #15-62, oficina 505 de Bogotá y en el correo electrónico asesores.bustos@gmail.com

Con toda atención,

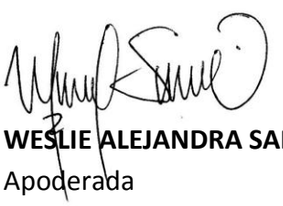

WESLIE ALEJANDRA SANABRIA CORTÉS
Apoderada
C.C. 1.110.570.679 de Ibagué.
T.P. 318.444 del C.S. de la J.
Correo electrónico para notificaciones: asesores.bustos@gmail.com

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: proceso 2019 132
Datos adjuntos: Recurso de reposición contra auto del 01 de diciembre de 2020.pdf; TRASLASO REPOSICION ART. 319 11 C.G.P 2019 132.docx

De: Bustos & Cía [mailto:asesores.bustos@gmail.com]
Enviado el: lunes, 07 de diciembre de 2020 12:41 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EL 01 DE DICIEMBRE DE 2020

Señores:
JUEZ DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Reciban un cordial saludo, dando cumplimiento a las directrices que ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura de acudir a la virtualidad a causa de la coyuntura que atraviesa el país en estos momentos, me permito respetuosamente adjuntar al presente correo Recurso de reposición contra auto proferido el día 01 de diciembre de 2020.

Proceso: **REORGANIZACIÓN.**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO.**
Demandados: **ACREEDORES.**
Radicado: **2019-00132-00**

La presente radicación la realizo en mi carácter de apoderada especial de **VÍCTOR MANUEL CÁRDENAS RESTREPO.**

Cordialmente,

Weslie Alejandra Sanabria
Abogada
Bustos & Cía Consultores
C.C. 1.110.570.679 de Ibagué
T.P 318.444 del C.S. de la J.
Correo electrónico para notificaciones: asesores.bustos@gmail.com
Teléfono: 3213297328

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T A D. C.
Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

PROCESO No. 2019-00132

CONSTANCIA SECRETARIAL
Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2020

Del anterior recurso de reposición presentado ***EN TIEMPO,*** *por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a las demás partes que se han hecho presentes dentro del proceso en referencia, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día* ***diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día catorce (14) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).***

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, ***nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.***

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria

Señor
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
RAMA DEL PODER PÚBLICO
Dra EDILMA CARDONA PINO
PROCESO VERBAL: 2019-00648
E. S. D.

Ref.: VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL O AQUILIAN.

Como apoderado de los actores en este proceso, comedidamente me permito impetrar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de noviembre del 2020, respecto a su negativa de otorgar un tiempo prudencial para la oportunidad de la aportación de un dictamen pericial rendido por un perito accidentologo, y que según su despacho ya paso la oportunidad para formular dicha petición.

Su señoría, no es mi deseo ante todo agravar su estricto cumplimiento en el sobre llevar de manera expedita este proceso que hoy conoce su despacho, pero como profesional del derecho busco el acercamiento más aproximado a la realidad de los hechos que ocasionaron la pérdida de una vida.

Así las cosas, es importante señalar que el día 10 de julio del 2020 se radico una adición solicitando reformar la demanda incluyendo la prueba anunciada anteriormente, la exegesis del Juzgado es contraria a la norma toda vez que su Despacho no tuvo presente que es una ***ADICION*** contemplada en el artículo 93 del C.G.P. que siendo leída detenidamente empata a cabalidad con mi solicitud, pues esta fue presentada mucho antes que se fijara fecha para la audiencia inicial.

Quiero hacer énfasis respetuosamente de que no se trata de una petición para adjuntar una nueva prueba, de lo que se trata es de efectuar una adición o reformar el petitorio mediante la inclusión de un nuevo hecho y la prueba correspondiente que así lo verifica.

Mi reiterativa solicitud está enfocada en buscar la verdad verdadera del hecho culposo que causo una muerte y quebranto en salud otra, dicho dictamen nos ayudara a esclarecer los elementos de tiempo, modo y lugar del accidente generador del funesto siniestro, centrando así el valor probatorio que puede llegar a dar el peritazgo imparcial dado por un especialista que sin duda alguna generara certeza absoluta al fallo que otorgue su honorable Despacho.

Así mismo la prueba pericial de accidentologo tiene una finalidad específica, que la distingue de todos los demás medios de prueba: es un medio de prueba que pretende proporcionar al juez los conocimientos científicos o tecnológicos sobre el momento en que sucedió el accidente de tránsito (no los jurídicos), necesarios para poder resolver la controversia que se le ha planteado.

En el actual sistema judicial colombiano, el juez es un jurista y no un técnico o un científico, por lo que, en consecuencia, sólo está obligado a poseer conocimientos jurídicos, lo que justifica sobremanera la necesidad de que el Juez pueda auxiliarse de un experto en las materias sobre las que verse el juicio, experto al que la jurisdicción denomina perito.

Su señoría suplico a usted, se estudie la posibilidad de otorgar la inclusión del hecho y el aporte de la prueba que lo confirma, tal como lo evidencia el artículo 93 del CGP.

"***Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda***

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones ***o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Del señor Juez.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA
C.C. 1.073.234.451 de Mosquera - Cundinamarca
T.P. 277.661 del Consejo Superior de la Judicatura.
nelsonjudicial22@hotmail.com
Tel. 3103041194
Carrera 5 No 16-14 oficina 409 edificio el Globo en la Ciudad de Bogotá D

Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: RV: RECURSO PROCESO 18CCTO 2019-648
Datos adjuntos: PROCESO 18-2019-648.pdf; TRASLASO REPOSICION ART. 319 11 C.G.P 2019 132.docx

De: ALEXANDER CALDERON [mailto:notificacionesjuridicasoch@hotmail.com]
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 4:37 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Juzgado 18 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO PROCESO 18CCTO 2019-648

DEMANDANTE: GUSTAVO FORERO CARVAJAL- SARA MAYERLI CARVAJAL BOHORQUEZ
DEMANDADO: JOSE RUBIANO POLOCHE ROA- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A. Y OTRO
RADICADO: 11001310301820190064800

Rogando a Dios espero que estén muy bien, y que estén sobrellevando de la mejor manera posible esta pandemia que nos ha golpeado tan fuertemente a todos nosotros y como se ha de conocer a golpeado especialmente a la Rama Judicial, es así que comprendemos todos los acaecimientos que han tenido. cómo es la sobrecarga laboral por mencionar uno es por ello que expreso mi profundo agradecimiento ante ustedes por el actuar profesional y ético que han tenido. Me permito enviar memorial en formato PDF acorde a los preceptos establecidos en el decreto 806 del año 2020.

Jair Alexander Olave Calderon
Director Juridico
O.C.H Consultores Juridicos E Inmobiliarios.
Abogado Especializado.
Tel 243110-2431014.
Bogota D.C - Colombia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
S E C R E T A R I A
B O G O T A D. C.
Calle 12 No. 2-23 Piso 5º. Torre Norte "El Virrey" Tel. 2-839034

PROCESO No. 2019-00648

CONSTANCIA SECRETARIAL
Bogotá D. C. 09 de diciembre de 2020

Del anterior recurso de reposición presentado ***EN TIEMPO,*** *por el apoderado de la parte demandante, se corre traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, que comienzan a contarse a partir del día* ***diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día catorce (14) de los mismos, a la hora de las 5 p.m. (Art. 319 C.G. P.).***

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, ***nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las 8 a.m.***

YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaria